



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Ponente
DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable: En Averiguación.
Cargo: Juzgado Sexto Civil Circuito Ibagué.
Compulsa: Corte Constitucional.
Radicado: 73001-25-02-002-2023-00944-00.
Decisión: Terminación Previas.

Ibagué, 24 de enero de 2024

Aprobado según acta No. 02 / Sala Primera de Decisión

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en averiguación de responsables contra el Juzgado Sexto Civil del Circuito Ibagué

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Tiene origen el presente asunto en la compulsas de copias de la Corte Constitucional en la providencia del 30 de junio de 2022, proferida por la Sala de Selección No. 2, integrada por los Magistrados **CARLOS FERNANDO CORTES REYES**, en la cual se dispuso:

VIGÉSIMO TERCERO. ADVERTIR que la Secretaría General de la Corte Constitucional recibió tardíamente 11.110 expedientes por parte de las autoridades judiciales relacionadas en los anexos 1 y 2. En consecuencia, **REMITIR** copia del presente auto al Consejo Superior de la Judicatura y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con sus anexos, en los que se encuentran un análisis estadístico y la determinación de dichos expedientes, realizado por la Presidencia de esta Corporación sobre las remisiones tardías. Esto, con el fin de que adelanten todas las gestiones necesarias para identificar las causas que generaron la tardanza en el análisis de los expedientes por parte de la Sala de Selección y, de ser el caso, adopten las medidas necesarias para corregir esta circunstancia. [...]”.³

Providencia en la que se relacionó como despacho moroso al Juzgado Sexto Civil del Circuito Ibagué, por la remisión tardía del expediente de tutela de Germán Alberto Estupiñán Aparicio contra el INPEC y otros con RAD. 73001310300620220006200,⁴ para su eventual revisión.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

³ Documento 002COMPULSADECOPIAS11202300884 FL. 54-55

⁴ 003ANEXOCOMPULSA,RADICADO202300496\013ANEXOMETADATO012RTACORTECONSTITUCIONAL202300496\RAD. 2023-00496 CFGR (SALA 6-2022).xlsx REGISTRO 172

3.1. INDAGACIÓN PRELIMINAR: Recibidas las diligencias de la Oficina Judicial con reparto del 22 de septiembre de 2023,⁵ ante el desconocimiento del presunto responsable de los hechos génesis de la compulsa, conforme lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019,⁶ en auto de 03 de octubre de 2023, se ordenó la apertura de indagación previa en averiguación de responsables contra funcionarios y/o empleados del Juzgado Sexto Civil del Circuito Ibagué,, ordenándose la práctica de algunas pruebas.⁷

3.1. Con oficio adiado del 10 de octubre de 2023 el secretario del Juzgado Sexto Civil del Circuito Ibagué, doctor FERNANDO BERMUDEZ AVILA, informó que en el año 2022 y lo corrido del 2023 el encargado de remitir los expedientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión, es el señor GILBERTO ESPITIA RODRIGUEZ identificado con la C.C. N° 14.270.087 de Armero Guayabal Tolima quien desempeña el cargo de Auxiliar Judicial, de quien remitió la hoja de vida y copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión⁸

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,⁹ y 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.¹⁰

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

4.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

⁵ Documento 004ACTADEREPARTO11202300944

⁶ **ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.** En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

⁷ Documento 006 INICIAINDAGACIONPREVIARAD202300944

⁸ Documento 009RTAJUZGADO06CIVILDELCTODEIBAGUE202300944

⁹ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹⁰ **ARTÍCULO 25.** Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹¹.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

4.3.- CASO CONCRETO.

Se centra la actuación disciplinaria en la compulsión de copias dispuesta por la honorable Corte Constitucional por la mora, al parecer injustificada, por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito Ibagué contra sus funcionarios y/o empleados, por la remisión tardía del expediente de tutela 73001310300620220006200 para su eventual revisión

4.3. PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO: el doctor FERNANDO BERMÚDEZ ÁVILA, en calidad de secretario del Juzgado Sexto Civil del Circuito Ibagué, mediante oficio del 10 de octubre de 2023 informa.¹²

Nº	Fecha	Orden	Actuación Observaciones
1	Lunes 28 marzo 2022	Acta de Reparto	Corresponde a la fecha de presentación de la acción de tutela ante la Oficina Judicial
2	Lunes 28 marzo 2022	Remisión al Juzgado	
3	Martes 29 marzo 2022	Auto Admite tutela	
4	Martes 29 marzo 2022	Notificación partes	Notificación realizada conforme a la Ley 2213 de 2022, esto es por correo electrónico
5	Martes 29 marzo 2022	Respuesta Inpec	
6	Miércoles 30 marzo 2022		Respuesta Minjusticia
7	Martes 6 abril 2022	Sentencia 1ª Instancia	Días Transcurridos desde su reparto 8
8	Martes 6 abril 2022	Notificación Partes	Notificación realizada conforme a la Ley 2213 de 2022, esto es por correo electrónico.
9	Lunes 18 abril 2022	Informe cumplimiento	Inpec
10	Jueves 21 abril 2022	Ejecutoria Sentencia	Como la notificación se realiza por correo electrónico, se

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Documento 009RTAJUZGADO06CIVILDELCTODEIBAGUE202300944 FL. 30

			<i>controlan términos conforme a la Ley 2213 de 2022. No corrieron términos del 9 al 17 de abril de 2022 por Vacaciones de Semana Santa. la Ley</i>
11	<i>Viernes 22 abril 2022</i>	<i>Remisión a la Corte Constitucional</i>	<i>Se envió al día siguiente a la ejecutoria, como lo indican el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991</i>

Respecto al término de remisión de los expedientes de tutela ante la Corte Constitucional el Decreto 2591 de 1991 dispone:

ARTICULO 31.-

Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

Del trámite impreso a la de la tutela de Germán Alberto Estupiñán Aparicio contra el INPEC y otros con RAD. 73001310300620220006200, se estableció que la misma fue remitida al día siguiente en que se controló el término de ejecutoria de esta, es decir, dentro de los términos establecidos para tal fin.

Por tanto, ante la inexistencia de la mora referida por la Corte Constitucional no le queda más a la Sala que dar aplicación a las previsiones anotadas en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”*

Bajo estas consideraciones, encuentra esta Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada, en averiguación de responsables, contra funcionarios y/o empleados del Juzgado Sexto Civil del Circuito Ibagué, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la representante del Ministerio Público, Procurador Judicial 101 lo decidido, advirtiéndole que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

TERCERO: En firme esta decisión procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, previas las anotaciones propias de Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

AFLB

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7596dd608b3e202f77817ec7b1ea1284a7f203f896564c3311ce33facd8d5e00**

Documento generado en 24/01/2024 03:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>